

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por Araceli Olvera Vera y otras² a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-720/2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Alcaldía	Milpa Alta, Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convenio de coalición:	de Convenio de coalición total celebrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la elección alcaldías y concejalías de la CDMX.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurrentes:	Araceli Olvera Vera, Mónica Romero Galindo y Esperanza Gómez Jiménez
Sala Ciudad de México responsable:	de o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral de la Ciudad de México en el que se elegirán,

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

² Mónica Romero Galindo y Esperanza Gómez Jiménez.

SUP-REC-372/2024

entre otros cargos, las alcaldías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Convenio de coalición. El veinticinco de noviembre siguiente, el PAN, PRI y PRD suscribieron el Convenio de coalición, el cual fue aprobado el veinticinco de diciembre posterior por el OPLE³.

3. Registro. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro⁴ el Instituto local aprobó las candidaturas a alcaldías, entre ellas la de Jorge Alvarado Galicia, como candidato de la coalición a la alcaldía Milpa Alta.

B. Instancia local.

1. Demanda local. El veinticinco de marzo, las recurrentes presentaron escrito de demanda ante el Instituto local a fin de controvertir el registro del candidato referido.

2. Sentencia del Tribunal local. El cuatro de abril, el Tribunal local confirmó el registro del candidato controvertido.

C. Instancia federal.

1.- Demanda. El ocho de abril las recurrentes promovieron ante la autoridad responsable juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia local.

2. Sentencia de Sala Regional (acto impugnado). El dos de mayo la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia local y, en consecuencia, convalidó el registro de la candidatura impugnada.

D. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de mayo, las recurrentes interpusieron recurso de

³ Acuerdo IECM/RS-CG-58/2023.

⁴ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

reconsideración para controvertir la sentencia de la regional.

2. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-372/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-372/2024

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**"

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

b) Caso concreto

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el convenio de coalición celebrado entre el PAN, PRI y PRD se estableció que el PAN postularía la candidatura a la alcaldía de Milpa Alta.

En su momento, el PAN postuló a Jorge Alvarado Galicia militante del PRI como su candidato en Milpa Alta.

En su oportunidad, el OPLE aprobó las candidaturas de la coalición, porque en lo individual los partidos políticos postularon de forma paritaria y conforme a bloques de competitividad.

El OPLE valoró que, de las dieciséis candidaturas de la coalición, ocho correspondían a mujeres y ocho a hombres, aunado a que se respetaron los bloques de competitividad (alto, medio, alto) exigidos por la ley.

Las recurrentes se inconformaron ante el Tribunal local al considerar que la postulación en Milpa Alta era fraude a la ley, porque el PAN no podía postular un candidato del PRI, porque con ello se vulneraba, además, el principio de paridad.

El Tribunal local confirmó el registro del candidato en mención al estimar que ese registro sí se ajustaba a derecho y no se vulneraba el principio de paridad.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia local, al analizar las siguientes temáticas:

a. Fraude a la Ley.

En la instancia regional las recurrentes alegaron que el Tribunal local no había abordado frontalmente el agravio en el que señalaron que la postulación del candidato cuestionado era un fraude a la Ley.

La Sala regional declaró fundado el agravio, pero ineficaz, debido a que, si bien el Tribunal local no había abordado el planteamiento de las recurrentes desde la perspectiva de fraude a la Ley, lo cierto es que ello no era suficiente para revocar la resolución local pues no se podía atribuir al PAN y al PRI un proceder dirigido a vulnerar el principio de paridad porque la postulación de la candidatura cuestionada sí cumplía los límites trazados por el Código local y los Lineamientos²² aplicables, debido a que:

- No existía alguna norma que prohibiera al PAN postular en la alcaldía de Milpa Alta a una persona militante de otro de los partidos coaligados. Esto porque del convenio de coalición se desprendía que los partidos políticos en su libertad de autodeterminación podían efectuar una postulación como la que se realizó.

- La jurisprudencia 29/2015²³ reconocía la posibilidad de que partido registrara a un candidato de otro partido, siempre y cuando mediara un convenio de coalición.

b. El PRI ya excedía los bloques de competitividad.

Ante la sala regional las recurrentes alegaron que el PRI incumplió reglas sobre postulación en bloques de competitividad, pues desde su perspectiva postuló cuatro hombres y tres mujeres.

La Sala regional desestimó dicho planteamiento al considerar que de las constancias que obraban en el expediente se advertía que sí se habían respetado los bloques de competitividad en los niveles alto, medio, y bajo; así como la paridad de género debido a que:

²² Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México

²³ De rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

SUP-REC-372/2024

- El PRI postuló seis candidaturas²⁴ de las cuales tres correspondieron a mujeres, una en cada bloque (alto, medio y bajo), con lo cual cumplió el principio de paridad.

c. Se desconocieron precedentes del tribunal local.

En la instancia regional las recurrentes alegaron que Tribunal local omitió valorar sus precedentes²⁵ en los que se analizó si era permisible que los partidos pudieran cambiar el siglado de sus candidaturas.

La Sala responsable calificó de infundado ese agravio porque el Tribunal local sí analizó el precedente, pero concluyó que se trataba de situaciones jurídicas distintas, porque en el precedente no se planteó el tema referente a si es necesario valorar la afiliación efectiva en la postulación de candidaturas.

¿Qué exponen las recurrentes?

Las recurrentes alegan que:

a. El recurso de reconsideración es procedente, porque estiman que la Sala responsable:

- Realizó una interpretación directa de un precepto constitucional al analizar el principio de paridad.
- Inaplicó de manera implícita diversos preceptos del Código electoral de la CDMX, así como de los Lineamientos para postulación de candidaturas.

Asimismo, señalan que procede la reconsideración porque el asunto es importante y trascendente pues la Sala Superior debe definir los alcances

²⁴ En las alcaldías: Magdalena Contreras, Tláhuac, Cuauhtémoc, Xochimilco, Azcapotzalco y Miguel Hidalgo

²⁵ TECDMX-JEL-48/2021 y acumulados

del principio de paridad de género para la postulación de candidaturas en las coaliciones y del concepto de militancia efectiva.

b. Se debe revocar la sentencia impugnada porque consideran que la Sala regional:

- Vulneró el principio de paridad en sus vertientes horizontal y transversal afectando los bloques de competitividad, pues Milpa Alta es de competitividad baja para el PAN y de competitividad alta para el PRI, Por tanto, estiman que, al permitir postular a alguien cuya militancia efectiva es del PRI se genera que este postule 4 hombres y 3 mujeres.

- Omitió llevar a cabo una interpretación funcional del concepto origen partidario, pues de haberlo realizado hubiera advertido que se utilizó a la coalición y a la posibilidad que tienen los partidos de postular a militantes de otros partidos para violar el principio de paridad transversal.

- Omitió realizar un análisis de constitucionalidad de lo que se le planteó.

- Fue incongruente en su determinación porque lo planteado no guarda relación con lo resuelto en cuanto a los temas de paridad y siglado de las postulaciones.

- No debió considerar aplicable la jurisprudencia 29/2015, porque se está ante la revisión del principio de paridad por bloques de competitividad en donde no es relevante si una candidatura es por un partido diverso.

- Ignoró el criterio relativo a que las normas aplicables a la paridad no deben interpretarse de manera estricta, sino que era necesaria que hiciera una interpretación y aplicación a partir de su finalidad.

- No realizó la ponderación que solicitaron de los principios de paridad de género y autoorganización de los partidos.

SUP-REC-372/2024

- Emitió un criterio indebido que permite a los partidos omitir la postulación paritaria por bloques de competitividad cuando contienden en coalición.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las recurrentes no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad a fin de determinar si, en efecto, tanto el PAN como el PRI habían cometido fraude a la ley en la postulación de la candidatura en Milpa Alta y, si se afectó o no el principio de paridad con esa postulación.

Así, el estudio realizado por la Sala Ciudad de México no implicó una cuestión genuina de constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Ello, porque dicha Sala analizó los temas referidos a la luz de las normas previstas en el Código electoral local, los lineamientos aplicables al caso, los puntos de acuerdo de la coalición y la jurisprudencia 29/2015²⁶ para concluir que:

- No había prohibición alguna para que el PAN postulara una candidatura con militancia distinta en Milpa Alta; y,
- El PRI no vulneraba el principio de paridad pues se advertía que en las alcaldías en que le tocó postular candidaturas había registrado tres mujeres y tres hombres.

²⁶ De rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

En el mismo sentido, las recurrentes exponen agravios dirigidos a evidenciar falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, e insisten que sí hubo fraude a la ley y que sí se vulneró el principio de paridad.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso no se está ante una cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de las recurrentes.

Ahora bien, no se inadvierte que las recurrentes aleguen que la presente reconsideración es procedente porque la responsable realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional, e inaplicó de manera implícita diversos artículos del Código local, y que el asunto es importante y trascendente; sin embargo, contrario a ello se estima que, no se actualiza ninguno de esos supuestos pues:

- Como se señaló de la sentencia impugnada no se advierte ninguna interpretación directa de algún precepto constitucional. Aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos constitucionales no denota la existencia de algún problema de constitucionalidad o convencioanlidad.

- Tampoco se advierte la inaplicación implícita de diversos preceptos del Código local, pues el hecho de que no les favorezca a las recurrentes la determinación de la Sala regional no significa que se hayan inaplicado algunos preceptos de dicho Código. Aunado a que, las recurrentes no precisan cuáles normas específicas fueron inaplicadas.

- Asimismo, la materia de la controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a que, como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a analizar si hubo o no fraude a la ley en la postulación de la candidatura postulada por la coalición en Milpa Alta.

Por último, las recurrentes no alegan que existiera algún error judicial evidente, y tampoco esta Sala advierte que se actualice alguno.

3. Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple con el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.